



Alcaldía de Medellín
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
Carrera 32 No. 102A-45 Casa De Justicia De Santo Domingo Savio
Línea de Atención: 3855555 Ext 9424 — 8461 — 8455 — 8456 — 8457

RADICADO	02-0024027-25
COMPARENDO	05-001-6-2020-126940
DIRECCIÓN DE HECHOS	CARRERA 31 NRO. 101
CONTRAVENTOR	KEVIN ALONSO PENAGOS MEJIA
CÉDULA DE CIUDADANIA	1025766367
FECHA DE LOS HECHOS	16 DE AGOSTO DEL 2020
COMPORTAMIENTO	LEY 1801 DE 2016, ARTÍCULO 35 NUMERAL 2

ORDEN DE POLICIA No 228
(Diez 10 de septiembre de dos mil veinticinco (2025))

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en la Ley 1801 de 2016, procede a resolver el recurso de apelación impuesto frente a la Orden de Comparendo **05-001-6-2020-126940** teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

Mediante proceso verbal inmediato llevado a cabo el día 16 de agosto de 2020, patrullero **LUIS CARLOS GONZALEZ CALDERON** con placa Nro. **172594** al señor **KEVIN ALONSO PENAGOS MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1025766367 por incurrir en el comportamientos contrario a la convivencia, descrito en el artículo 35 numeral 2, de la Ley 1801 de 2016; que reza: Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía... Tal y como se evidencia en el comparendo digital Comparendo **05-001-6-2020-126940** mismo que se avizora en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

Se inició la presente acción de policía por los siguientes hechos: “el ciudadano desacata el decreto presidencial y de gobernación..../no usa tapabocas en espacio publico...” (Sic)

El ciudadano manifestó en sus descargos: “0” (Sic)

Ante esta medida, el implicado interpuso recurso de apelación, el cual se evidencia en la casilla número 7.

CONSIDERACIONES

En el presente acto administrativo se estudiará y se procederá a establecer si la medida correctiva N° Comparendo **05-001-6-2020-126940** del 16 de agosto de 2020, reúne los preceptos normativos que permiten establecer la existencia de los hechos, la medida correctiva correspondiente, y si la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso.

Según el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, antes descrito establece que “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía...” Es una conducta contraria. Después de revisar el informe de la policía y los descargos al señor **KEVIN ALONSO PENAGOS MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **1025766367** se estableció que efectivamente vulneró los preceptos normativos establecidos en la



Alcaldía de Medellín

normatividad actual vigente, esto es, el artículo 35 # 2, Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Todo operador jurídico está sometido al imperio de la Constitución y la Ley, y para el caso que nos ocupa, a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

El debido proceso Debido Proceso, artículo 29 de la constitución política.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Así mismo es un derecho fundamental que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Este derecho tiene por finalidad fundamental: La defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

El artículo 213 de la Ley en cuestión nos expresa: “Principios del procedimiento: Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe”.

En desarrollo y aplicación de los principios anteriores, el artículo 222 de la Ley en cuestión es claro al decir:

“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.



Alcaldía de Medellín

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor”.

Como podemos observar, para el caso en concreto se cumplió a cabalidad con todo lo estipulado en la norma anterior; así:

- En primer lugar la competencia para tramitar el proceso verbal inmediato es de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, en nuestro caso la orden de comparendo fue impuesta por **LUIS CARLOS GONZALEZ CALDERON** con placa Nro. **172594** adscrito a la Estación de Policía de Santo Domingo Savio.

- Una vez la policía identifica al presunto infractor lo aborda en el lugar de los hechos y le informa que su comportamiento es contrario a la convivencia, por incurrir con lo especificado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

- El presunto infractor se escuchó en descargos, así quedó consignado en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

- En pro de su derecho del señor **KEVIN ALONSO PENAGOS MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **1025766367** interpuso recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la medida correctiva impartida el 16 de agosto de 2020 DE FORMA TOTAL.

Sin necesidad de más consideraciones, LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de sus funciones legales, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016,





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER la medida correctiva consistente en la **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA** el señor **KEVIN ALONSO PENAGOS MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **1025766367**, por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, adscrito a la Estación de Policía de Santo Domingo Savio, mediante Orden de Comparendo digital Comparendo **05-001-6-2020-126940**, la cual consiste en artículo contrario a la convivencia, descrito en el artículo 35 # 2, de la Ley 1801 de 2016; que reza: **Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía...**

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **KEVIN ALONSO PENAGOS MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **1025766367** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, este despacho resolverá si se impone o no la multa tipo 4, debidamente marcada en el comparendo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, y se ordena remitir al Comandante de la Estación de Policía de Santo Domingo Savio para efectos de su conocimiento y para que proceda a efectuar la correspondiente notificación al interesado y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILMA SONIA ESCALANTE HENAO
Inspectora



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/17740